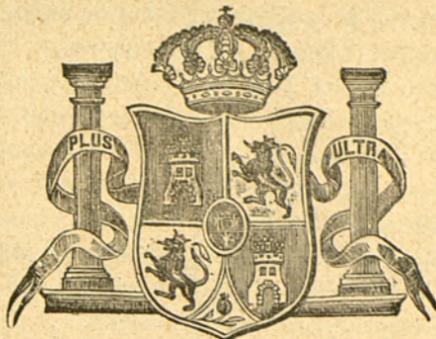


## PRECIO DE SUSCRICION

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 253.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Igualada el 11 del actual los presos Antonio Pelfert Estrada y Salvador Esquirol Castro; el primero albañil, soldado, edad 25 años, marcado de viruelas, viste pantalon de pana color ceniza, blusa azul, alpargatas y gorra de cachucha negra, procesado por robo. El segundo natural de Santa Maria de Fontrubí, vecino de San Genasio de Cassolas, edad 44 años, procesado en otro sumario por robo y reincidente.

Por tanto, ordeno á la Guardia civil y á las autoridades dependientes de la mia, procedan con urgencia á la busca y captura de los expresados sugetos, los que en caso de ser habidos serán trasladados á esta Capital con las seguridades debidas y á disposicion de este Gobierno.

Burgos 15 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Habiéndose ausentado de Aguilafuente (Segovia) y domicilio conyugal Hilario de Santos Yubero, cuyas señas se citan á continuacion, y teniendo noticias de que reside en esta provincia, encargo á la Guardia civil y á las autoridades dependientes de la mia, procedan á indagar su actual paradero; y caso de conseguirlo, me lo

manifestarán con urgencia para los efectos que procedan.

Burgos 14 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

## Señas.

Edad 24 años, estatura alta, cara redonda, color rubio, pelo y cejas id., ojos azules, nariz regular, viste blusa y boina azul, calza alpargata cerrada blanca y va indocumentado.

Por la oficina de trabajos estadísticos de esta provincia se publicó en el Boletín oficial de 30 de Julio último una circular reclamando á los Sres. Alcaldes un estado del precio medio de algunos artículos de consumo y tipo de jornales durante el primer semestre del año actual, siendo muchos los que todavía no han cumplido el indicado servicio después de terminado el plazo que en la misma circular se concedía.

En vista de tal morosidad, recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligacion que tienen de facilitar tales datos á la expresada oficina, fijándoles el término de 10 dias á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, para remitir los citados estados semestrales.

Burgos 12 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

## DELEGACION DE HACIENDA.

## Impuesto sobre los naipes.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del actual, aparece publicado el siguiente Real decreto:

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con caracter provisional, hasta que oido el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

## REGLAMENTO

para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los naipes.

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el artículo 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expondrá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboracion, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fabrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en las venta al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos

con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboracion de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel comun expresivo del número de aquellos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantia suficiente á juicio de la Administracion, hará esta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovacion de pagarés por otros tres meses, con iguales garantias.

Siotracircunstancias extraordinarias colocaran á algun fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de pla-

zo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de *préstamo con garantía* consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expedición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipado.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo esta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia,

con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba prepararse las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y un sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta instrucción, extendiendo actas

del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el Reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias

Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendan los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el artículo 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias pagadurías de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expedición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expedición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expedición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impues-

to mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expedición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 4 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los fabricantes y demás personas á quienes pueda interesar lo dispuesto.

Burgos 11 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### Circular.

Esta Delegación, considerando que las importantes disposiciones que contiene el art. 58 de la vigente ley de Presupuestos afectan muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Concejales, que son los llamados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á darles el debido cumplimiento, les llama la atención sobre todos los puntos que abarca dicho artículo, que copiado testualmente dice así:

«Los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se co-

bren por encabezamiento, no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes, respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por el orden mencionado de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiarios, respecto de los débitos de la misma clase, posteriores al ejercicio de 1885-86, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago.

Quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La declaración de responsabilidad se hará por los Delegados de Hacienda con audiencia de los interesados. Pero si se refiriera á mas de dos años económicos ó á cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general respectiva. En todo caso, habrá lugar al recurso de alzada, conforme á las disposiciones vigentes.

Se concede un nuevo plazo extraordinario que terminará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales ó repartidoras de la contribución territorial en los pueblos y las Comisiones de evaluación en las capitales, que hubieran incurrido ó incurran en responsabilidad, por no haber facilitado en tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, para la formación de los expedientes de apremio de tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanar ese defecto ú otros de que, por culpa suya, puedan adolecer los indicados expedientes.

Las Corporaciones que así lo verificasen, como también las que lo hubiesen hecho dentro del plazo indicado en el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedarán exentos de toda responsabilidad que no haya sido efectiva á la época de la presente, cualquiera que sea el estado del expediente incoado para su exacción.

No duda esta Delegación que las Corporaciones á quienes se dirige la presente circular, penetrándose de los deberes que la disposición copiada les impone respecto á la recaudación y pagos de los impuestos que se cobren por encabezamiento, como consumos, ó ya directamente como cédulas, aprovechamientos forestales, uno por ciento sobre sueldos y asignaciones, veinte por 100 de propios,

deberes que se extienden hasta los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1885-86, cumplirán exactamente cuanto se les previene, evitándose así la necesidad en que imprescindiblemente he de verme de declarar responsabilidades que forzosamente han de perjudicar los intereses de los Alcaldes y Concejales que por negligencia ú otra causa cualquiera dejen trascorrir los veinte días á que se refiere el primer párrafo del artículo copiado, sin adoptar las oportunas medidas para la recaudación y pagos de los repetidos impuestos.

Burgos 13 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

La Junta directiva del Gremio de Fabricantes de cerillas, conforme á la condición 12.ª de la escritura del concierto celebrado con la Hacienda, ha designado los Agentes que á continuación se expresan con el carácter de Inspectores generales para ejercer la inspección y vigilancia, á fin de evitar y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas y toda clase de fósforos, habiendo sido autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos para desempeñar dichos cargos en todas las provincias.

#### Relacion nominal de los Agentes.

D. Enrique Vilaplana.  
Florencio Muzua.  
Luis A. de Coya.  
Domingo Vivé Salt.  
José Orduña Pradas.  
Antonio Losada.  
Gabriel Arambillet.  
Joaquín Montesinos.  
Pedro Peyró.  
Miguel Serra.  
Juan Fonent.  
Ricardo Barberá.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Burgos 12 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Aranda de Duero.

Lic. D. José Alejandro de Quintana, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber: que para atender á las resultas de la causa criminal que se ha seguido contra Aniceto Pascual Benito, vecino de Ontoria de Valdearados, sobre hurto, le fué embargada la finca siguiente:

Una casa, situada en Ontoria de Valdearados, en la calle de Portugal, valuada en 320 pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Ontoria de Valdearados el día 26 del corriente á las once de la mañana,

advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán proposiciones que no sean arregladas á la ley.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Septiembre de 1893.—José A. de Quintana.—Por su mandado, Juan Baciero.

Lic. D. José Alejandro de Quintana Rozas, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido por hallarse disfrutando de licencia el propietario,

Hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Norberto del Castillo Escudero, vecino de Fresnillo de las Dueñas, en causa que se le siguió en unión de otro sobre lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña, sita en el término jurisdiccional de dicho Fresnillo y su pago de las Casas, de 200 cepas, tasada en 40 pesetas.

Otra en id., á Costalamuerte, de igual cabida, en 13.

Otra en id., á los Barrancales, de id., en 13.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fresnillo de las Dueñas el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, debiendo advertirse que por no haber títulos de propiedad de las indicadas fincas se hace la subasta de las mismas con sujeción á lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 2 de Septiembre de 1893.—José A. de Quintana.—El Actuario, Gregorio Martín y Alonso.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### COMISION PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de 11 del corriente ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se vendan en subasta pública por pujas á la llana 60 hojas de ventana y balcon y 7 puertas inservibles, existentes en los almacenes de San Agustín, señalando para su celebración el día 20 del actual y hora de las doce de la mañana en el salón de la Vicepresidencia de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Diputado D. Francisco Gamero y asistencia del Arquitecto provincial,

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 12 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente interino, Segundo de la Morena.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### Alcaldía de Medina de Pomar.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Preceptor de latinidad de esta villa con la asignación de 875 pesetas anuales por sueldo y habitación, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

El Preceptor tendrá la obligación de dar la enseñanza gratuita á los hijos de los vecinos de este término municipal cinco horas al día en la forma mas conveniente durante el curso académico, explicando, además del latin, elementos de Geografía é Historia de España; y en igualdad de circunstancias serán preferidos los Presbíteros para este cargo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas con las copias de sus títulos académicos á esta Alcaldía en el término de 10 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Medina de Pomar 8 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Andrés del Val.

#### Alcaldía de Villagalijo.

No habiéndose presentado á la concentración para su destino á Cuerpo en la zona militar de Miranda de Ebro el mozo Benito Pascual Bartolomé, núm. 2 del reemplazo de 1889, y declarado soldado sorteable en la revisión de expedientes en el año de 1890 por haber cesado la exención que disfrutaba, é ignorándose su paradero, este Ayuntamiento le ha instruido el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la vigente ley de reemplazos. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial el día 28 del corriente á las diez de la mañana; por lo que ruego á las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción ante este Ayuntamiento del mencionado prófugo.

Villagalijo 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Eusebio Espinosa.

#### Alcaldía de Sotillo de la Rivera.

Relación rectificada por este amillaramiento de los propietarios interesados en la expropiación de fincas que ha de ocupar el camino vecinal desde la entrada al pueblo de Sotillo, principio del trozo 1.º de la carretera provincial de Aranda de Duero á Torresandino, hasta empalmar con la del Estado de la Venta de Guimara á San Martín de Rubiales, según replanteo efectuado por la Dirección de carreteras de la provincia, á saber: Herederos de Salustiano García, solar.

Bernardino Arroyo Arenal, corral.  
Jorge Cabrito Herrero, id.  
Bernabé Villuela Santamaria, casa.  
Victor Horta Cuñado, solar cercado.

Victor García Esgueva, id.  
Ramon Arroyo Herrero, id.  
Eustasio Villuela Santamaria, cobertizo y corral.  
Pedro Calvo Romano, casa.  
Pedro Ordoñez Herrero, id.  
Rosa Villuela Santamaria, cobertizo.

Sotillo de la Rivera 29 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Lucio Valenciano.

#### Alcaldía de Montorio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y La Nuez de Arriba, distante media legua, con el haber anual de 35 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres de los dos pueblos y transeuntes. También percibirá el agraciado de las familias pudientes 220 fanegas de trigo, pagadas por San Miguel de Septiembre.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, debiendo ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos seis años de práctica.

Montorio 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Melchor Rodrigo.

#### Alcaldía de Peral de Arlanza.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 350 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la cédula personal y certificación de buena conducta en el preciso término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Peral de Arlanza 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan del Cura.

#### Alcaldía de Fuentenebro.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa con la dotación anual de 90 pesetas cobradas por el mismo en el mes de Septiembre de cada año por la inspección de carnes, pagadas de los fondos municipales, quedando libre el agraciado para contratar con las iguales.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro del término de 15 días.

Fuentenebro 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Pedro Miguel.

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

En esta villa se halla detenida por haberla encontrado causando daños en los sembrados una res vacuna de año y medio próximamente, pelo rojo ablandado, ojeras negras y la cola marina.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del dueño de dicha res y pueda recogerla durante el corriente mes, pasado el cual se venderá en pública subasta.

Espinosa de los Monteros 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Urbano Revuelta.

#### Alcaldía de Arroyal.

Según me participa José Velasco, vecino de este distrito, el día 15 de Agosto último se le desapareció una pollina de la posada de Manuel Ausin, Llana de Adentro, Burgos, suponiendo haberla llevado equivocadamente por haber dejado otra de señas parecidas en la misma posada. La que llevaron es de alzada regular, parda, cerrada,

sin herrar, con una cicatriz en el lomo próxima á los cuartos traseños y raya estrecha negra en los delanteros; y la que dejaron, pardilla, cerrada, sin herrar, con varias marcas de rozaduras en el lomo, ancha la raya de los cuartos delanteros y de alzada regular.

La persona en cuyo poder se halle se presentará con la misma en esta Alcaldía ó en casa del dueño para hacer el canjeo de ellas.

Arroyal 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Cipriano Saiz Carrillo.

#### Alcaldía de Villasandino.

En la tarde del día 8 del actual desaparecieron de esta villa dos muletas de 30 meses, la una de pelo castaño oscuro, de 7 cuartas menos dos dedos de alzada, desherrada de pies y manos, atiende por *bonita*, y la otra de pelo negro, bozo rojo, de igual alzada que la anterior y desherrada también, y atiende por *burgalesa*. La persona que las haya recogido se servirá dar aviso á esta Alcaldía, donde se abonarán los gastos que hayan ocasionado.

Villasandino 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Genaro Maestro Diez.

#### Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

En el pueblo de Arijá, perteneciente á este distrito, se halla detenida una vaca de 9 á 10 años, de pelo color de avellana, con una cruz en el cuerno derecho, que en el día 1.º del corriente se halló abandonada causando daños en los frutos. El que se considere su dueño puede presentarse á recogerla, que abonando los gastos ocasionados se le entregará.

Alfoz de Santa Gadea 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Simon Ruiz.

#### Juzgado municipal de Bohada de Roa.

En la noche del día 5 del actual ha fallecido en este pueblo un pobre transeunte que llegó enfermo en la tarde del día anterior implorando la caridad pública, ignorando su nombre, estado y naturaleza, no habiéndose podido adquirir mas datos para la identificación de su persona, que los siguientes.

Dijo ser de Gamonal (Burgos), que era viudo sin hijos, que su mujer falleció hace como tres años á consecuencia de un parálisis, que un hijo que tuvo murió á los 10 años de edad, y que tenía una casa dada en renta en dicho Gamonal.

Dicho sugeto representaba tener unos 60 años de edad, y vestía pantalón de paño negro, chaleco y chaqueta del mismo color deteriorados, blusa de tela azul, camisa blanca de retor, boina azul y alpargatas negras; además llevaba un pantalón de casiana en un saco á cuadros azules que contiene otros objetos para el servicio de aseo del mismo; una petaca que contenía una cédula personal expedida en Laguna (Valladolid) en 9 de Julio de 1889 de D. Aquilino Lozano Grano, natural de Villaproveda (Palencia), de 46 años de edad, de estado casado, jornalero, habitante en la calle del Medio, núm. 7, residiendo habitualmente en dicha villa.

Por tanto se ruega á las autoridades de los pueblos de esta pro-

vincia, y en particular donde falte algún individuo de las señas expresadas, se sirvan poner en conocimiento de este Juzgado el nombre, apellidos, estado y naturaleza del mismo, identificando su persona para los efectos consiguientes.

Bohada de Roa 6 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Beda Vilbado.

#### Juzgado municipal de Pinilla Trasmonte.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el mismo debidamente justificadas dentro del término de 15 días, pues pasados que sean se proveerán.

Pinilla Trasmonte 4 de Septiembre de 1893.—El Juez, Juan Arribas Calvo.

Igual anuncio hace el Juez de Villaveta respecto de las mismas plazas.

El de Valles respecto de id.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Feria en Gumiel de Izan.

Como de costumbre inmemorial, en los días 21 al 25 inclusive del corriente mes se celebrará en esta villa la renombrada feria de San Mateo, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas.

Para conocimiento de los concurrentes, se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como también que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Fermin Ruiz.  
2—5

Habiéndose dado principio á la construcción de la carretera de Pradoluengo á Ezcaray, se admiten los jornaleros que deseen ir á trabajar.  
2—4

A todas las villas, lugares y aldeas de esta provincia se desea hacer saber que hay un nuevo almacén de hierros en Burgos, situado en la Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio.

En este establecimiento hallarán los labradores, herreros y carreteros toda clase de *aceros* y *hierros* muy buenos á precios sin competencia.  
5—12

Siendo mucha la escasez de agua para moler en algunos sitios, se hace saber que en los molinos de Quintanilla Caberroyas, distrito de Rojas, se ha montado el molino Encimero con rodetes imperiales del nuevo sistema y limpia á movimiento de agua para el esmero de los granos. Dicho molino muele á las 24 horas 40 fanegas de trigo mocho ó rojo, y de á laga la mitad, siendo sus harinas superiores: al frente de él se halla el antiguo y acreditado molinero del mismo.